



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 278

Referencia: Expediente 66001-31-03-004-2013-00244-01

**I. Asunto**

Procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción que mediante auto del 21 de abril de 2014 impuso el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, al doctor Héctor Eduardo Patiño Jiménez o quien haga sus veces como Gerente Nacional de Nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, por desacato a una orden de tutela.

**II. Antecedentes**

1. El citado despacho judicial, con decisión del 18 de septiembre de 2013, amparó el derecho fundamental de petición, mínimo vital, en conexidad con la dignidad humana, a la seguridad social y a la vida de



la señora Rosa Emilia Mejía Osorio; ordenó a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de agente liquidador del ISS en liquidación, trasladar el expediente de la afiliada a Colpensiones, para que esta última en el término de 10 días proceda a dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral de Medellín – Adjunto el 18 de marzo de 2013 **“disponiendo en el menor tiempo posible, la inclusión en nómina de la pensión allí reconocida”**.

2. Por intermedio de su apoderado, la actora presenta escrito, informando que tal orden no se había cumplido; solicitó se iniciara el incidente de desacato y se adoptaran las medidas del caso.

3. Una vez en su conocimiento, procedió el *a quo*, previo a dar apertura del incidente de desacato, a requerir a la Fiduciaria la Previsora S.A. y al Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones, en cuanto al cumplimiento del amparo de tutela. Para el efecto concedió el término de 3 días, transcurridos en silencio.

4. Consumado lo anterior, en aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, abre a pruebas el asunto por el término de 10 días. Vencidos sin pronunciamiento alguno, por auto del 27 de noviembre del año pasado, declara la apertura del trámite incidental en contra de los requeridos. Y nuevamente concede el término prudencial de 10 días como período probatorio.

5. Aporta el togado de la incidentista escrito, dando cuenta del reconocimiento del beneficio pensional a su poderdante, pero por un valor inferior al dispuesto por el juez de conocimiento, y sin que ordenara el pago del retroactivo pensional, situación que dice, la ha puesto en condiciones críticas de salud mental, por crisis de ansiedad.

6. Sobrevino la decisión sancionatoria.



### **III. La providencia que resolvió el desacato**

El juez de instancia con providencia del 21 de abril último, ante la inobservancia de los requerimientos respecto del cumplimiento del fallo, declaró que se ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2013; impuso dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales al Gerente Nacional de Nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y desvinculó del asunto a la Fiduciaria la Previsora S.A.

En esta sede la Gerencia Nacional de Defensa Judicial allegó copia de la Resolución GNR 37683, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la entidad el 7 de febrero de 2014, por medio de la cual da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Veinte Laboral de Oralidad del Circuito de Medellín Adjunto, en consecuencia reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez en favor de la señora Rosa Emilia Mejía Osorio.<sup>1</sup>

### **IV. Consideraciones**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si

---

<sup>1</sup> Folio 6-10 C. de Consulta.



bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos<sup>2</sup>.

3. Por otra parte, ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor<sup>3</sup>”*.

## V. El caso concreto

1. El Juez constitucional dictó el 21 de abril último el auto que hoy se consulta, declarando que se ha incurrido en desacato por parte del Gerente Nacional de Nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, porque a pesar de haberlo requerido para que diera cumplimiento al fallo judicial laboral, persistió en su omisión.

2. Estando el asunto en esta sede para surtir el trámite de consulta del auto sancionatorio referido, se advierte que el mismo no debió producirse, en observancia a lo informado por el mismo togado representante de la incidentista. Pues bien, aquél dio cuenta al juzgado en escrito radicado el 03 de abril último que, *“Colpensiones reconoció el beneficio pensional<sup>4</sup>”* y si bien anotó que lo hizo en un monto inferior al ordenado por el juez laboral y con ausencia del retroactivo, no son aspectos que atañen al juez de tutela, toda vez que su misión

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-171 de 2009.

<sup>3</sup> *Ibídem*.

<sup>4</sup> Folio 27 C. Incidente.



se enmarcó en la protección del mínimo vital que representa la mesada pensional para la señora Rosa Emilia Mejía Osorio.

De todos modos, el juez de primer grado sin referencia alguna a la manifestación de cumplimiento, produjo el auto sancionatorio y ahora, en esta esta sede ante tal actuación, la incidentada, acreditó por intermedio de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, el cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela. Agregó para el efecto, resolución GNR 37683 del 11 de febrero de 2014, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento *“Por la cual se reconoce un pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO VEINTE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN JUEZ ADJUNTO”*, en su parte resolutive reconoce dicha prestación económica, programando su pago para e l período 2014-03. Documentación puesta en conocimiento del representante judicial de la querellante, sin expusiera reparo alguno.

3. Además en aquel acto administrativo se explican las razones que dieron lugar al cumplimiento parcial del fallo laboral- el ingreso de la prestación económica sin el retroactivo del caso-, y corresponde en este punto a su interesada, presentar la reclamación del caso o en su defecto allegar los documentos que allí se reclaman.

4. Significa lo anterior que los derechos vulnerados a la demandante se encuentran satisfechos en la actualidad y naturalmente, se impone en estas condiciones la revocatoria de la sanción por desacato proferida por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,



**Resuelve:**

**Primero: Revocar** las sanciones de arresto y multa, impuestas en el presente incidente de desacato por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en auto del 21 de abril de 2014.

**Segundo:** Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Devolver la actuación al Juzgado Tercero de Familia de Pereira para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**